



RAD: 0813740890012020-00049

Campo de la Cruz, julio 23 del año Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., por medio de apoderado especial, contra la ALCALDIA MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS:

Narra la accionante que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, es la Empresa que presta el servicio de distribución de energía eléctrica en toda la Costa Atlántica. Así mismo en la Empresa que suministra dicho servicio a la mayoría de los usuarios en el departamento del Atlántico.

Que teniendo en cuenta la importancia que reviste el pago del servicio de energía para el usuario y para la empresa, puesto que ello contribuye al cumplimiento de los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera que gobierna la prestación de este servicio, resulta de gran interés para ELECTRICARIBE conocer si en el marco fiscal de mediano plazo que consagra la Ley 819 de 2013, se previó el pago del servicio de energía y si se realizaron las respectivas apropiaciones presupuestales por parte de las distintas entidades territoriales. Esto de acuerdo también con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 142 de 1994 y 49 de la Ley 143 de 1994.

Que en vista de lo anterior, el día 10 de febrero de 2020, se le presentó a la accionada un escrito de petición solicitando la entrega de información y adicionalmente varios documentos, entre los cuales figuran el (i) Marco Fiscal de Mediano Plazo para la vigencia fiscal del año 2020, (ii) el Cronograma de pagos de las obligaciones vencidas a favor de ELECTRICARIBE y del pago de las obligaciones corrientes y futuras por el servicio público de energía, y (iii) la copia auténtica del Certificado de Apropiación Presupuestal para la vigencia fiscal del año 2020 donde consten los estimativos del servicio público domiciliario de energía eléctrica de las dependencias oficiales y de alumbrado público para el año 2020. (iv) Copia del PAC Plan Anual Mensualizado de Caja, donde se puede observar el cronograma de pagos de la vigencia correspondiente donde se especifique el cronograma de pagos para el servicio público de energía y (v) Indicar la situación de fondos del presupuesto.

Que la información solicitada resulta totalmente pertinente frente al servicio de energía que presta ELECTRICARIBE y además es el del total conocimiento de la accionada, razón por la cual no existen motivo para desconocerla.

Que muy a pesar de la anterior su representada no ha recibido respuesta a la petición y tampoco se ha justificado su demora

Que a la fecha de impetración de la presente acción constitucional el ente encartado no ha dado respuesta alguna, ni positiva ni negativa aun habiéndose desbordado el término concedido para ello.



PETITUM

Solicita la accionante se conceda la acción de tutela impetrada, y se conmine a la ALCALDIA MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ emanar la respuesta de fondo a la petición impetrada dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, en el sentido de entregar las copias de los documentos solicitados, conforme a lo establecido artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBA S. A. E.S.P contra el ALCALDIA MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO mediante de auto fechado 13 de julio de 2020, y corrió traslado con oficio No. 0506 de 14 de julio del corriente, Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe contestando dentro del plazo otorgado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada este contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho que de los hechos esbozados por el querellante el primer, según y tercer hecho son ciertos, que el cuarto hecho no le consta, el quinto hecho lo presume, el sexto es cierto.

También llega junto con el informe rendido al juzgado, escrito de contestación del derecho de petición, hoy objeto de debate en el cual menciona un listado de documentos que asevera adjuntar para satisfacer la petición elevada, y en un archivo independiente aporta constancia de envío de documento PDF a los correos facilitados por el accionante para efectos de notificación, mas no se vislumbra constancia de recibido del mismo.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030. Cel . 3017545071
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala:

Artículo 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

“Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *“reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: *“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*. (Sentencia T-448/14).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad del actora apunta a que considera vulnerado su derecho fundamental a la Petición presentada ante la Representante legal de ALCALDIA MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ como se constata en los anexos del libelo tutelar con su respectivo recibido de fecha 10 de febrero 2020, situación fáctica que lo llevó a presentar la acción constitucional que nos ocupa.



Descendiendo al caso en concreto, este despacho al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo, evidencia que posterior a la iniciación del trámite tutelar se corrió traslado a la entidad encartada la cual contestó dentro del término, dicho informe allegado vía correo institucional en el cual demuestra que en la actualidad no se encuentra transgrediendo derecho fundamental alguno, debido a que de los anexos arrojados se vislumbra que la respuesta al derecho de petición fue enviada al accionante el día 17 de julio del corriente, al correo sravelor@electricaribe.co, fecha esta posterior a la admisión de la presente acción constitucional pero como es evidente dentro del curso de la misma, en un archivo PDF dentro del cual se presume que se encuentra toda la información requerida por el accionante debido a que las aseveraciones realizadas por las partes se entienden bajo gravedad de juramento, por lo que sería de caso declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta que si bien es cierto la respuesta al requerimiento no se dio dentro del término legal otorgado para ello, no es menos cierto que al transcurrir de la presente acción constitucional se le brindó respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado recibido de manera personal por la accionante, razón por la cual nos encontraríamos frente a un hecho superado, respecto a ello nuestra honorable corte constitucional ha señalado:

“IMPOSIBILIDAD DE DICTAR UNA ORDEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE CONFIGURA UN HECHO SUPERADO. (Sentencias: T-675/96, T-677/96, T-041/97, T-085/97, T-522/97, SU-540/07,)

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha explicado que la situación de hecho superada se origina cuando la afectación al derecho fundamental invocado desaparece. Al respecto, esta Corporación ha afirmado:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío” .

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Por lo tanto cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho y, en consecuencia, la tutela pierde cualquier razón y condición de eficacia.”

Es así como por las circunstancias indicadas, este Despacho considera que la protección solicitada por el tutelante resulta actualmente innecesaria, pues el derecho de petición cuyo amparo se solicitó fue debidamente satisfecho.



Es por ello entonces que este Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., por medio de apoderado especial, contra la ALCALDIA MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., por medio de apoderado especial, contra la ALCALDIA MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ, por la existencia de un hecho superado.

Segundo: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ
Juez Promiscuo Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
De Campo Se La Cruz a los,
24/07/2020
Notifica por estado No. 44
La secretaria Griselda Toscano
Castro